

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la **Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales** frente al fallo proferido el **2 de diciembre de 2020**, por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Enero 28 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	TERESA MARTÍNEZ GIRALDO
	JOSÉ EVELIO GIRALDO VALENCIA
Rep. Legal	LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZÁBAL Defensora Publica de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas
ACCIONADO	ALCALDÍA DE MANIZALES
VINCULADOS	UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DE MANIZALES
	SECRETARÍA DE GOBIERNO
	SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS DE MANIZALES
	EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES S.A.S.
	INSTITUTO COLOMBIANO D BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO	17001-40-03-009-2020-00520-00
SENTENCIA	012

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales de Manizales, frente a la sentencia de tutela proferida el **2 de diciembre de 2020**, por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La actual acción constitucional, fue formulada por la Doctora **LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZÁBAL** en su condición de Defensora del Pueblo Regional Caldas, en favor de los señores **TERESA MARTÍNEZ DE GIRALDO** y **JOSÉ EVELIO GIRALDO VALENCIA**, en busca de la protección sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, VIDA, DIGNIDAD y VIVIENDA**; además, para que se ordene a la entidad accionada les entregue ayuda humanitaria, subsidio de arrendamiento mientras subsisten las condiciones de riesgo que están afrontando, que realicen las obras civiles de infraestructura o las que sean necesarias y pertinentes para eliminar el respectivo riesgo que presente la vivienda que actualmente habitan, garantizarles la inclusión en un

programa social de reubicación de vivienda en una posición prioritaria y oportuna y los incluya en el listado de damnificados por encontrarse en una situación de riesgo, lo que además les permita el acceso a programas de vivienda y subsidios de vivienda de acuerdo a las condiciones de su núcleo familiar.

Como fundamento de las pretensiones la citada Defensora Pública expuso que:

Los señores Teresa Martínez de Giraldo y José Evelio Giraldo Valencia respectivamente tienen 71 y 79 años de edad, cuentan con puntajes del SISBEN de 33.23, se encuentran adscritos en el régimen subsidiado a la EPS SALUDTOTAL, la primera no cuenta con ningún ingreso económico, ni siquiera de los ofertados por el Gobierno Nacional, mientras que el segundo por estar inscrito en el programa de *“PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR -COLOMBIA MAYOR-”*, percibe un beneficio económico por parte del Gobierno Nacional, el cual se convierte en el único sustento económico para su familia.

Actualmente residen en una casa ubicada en la Calle 31 8-65 del Barrio Galán de Manizales, y allí habitan con su hijo Julián Andrés Giraldo Martínez y su nieta menor de edad Yeni Tatiana Giraldo Restrepo de quienes se hacen cargo, dado que el primero fue diagnosticado con diferentes enfermedades psiquiátricas y farmacodependientes situación por la que no desarrolla ninguna actividad productiva económica y el padre de la segunda se encuentra privado de la libertad a raíz de una condena penal.

En razón al desprendimiento generado en un andén que colinda con su residencia, esta última fue parcialmente destruida, pues los escombros de esta derrumbaron paredes, parte del techo y fachada, lo que ha generado un deterioro de su morada con el pasar de los días, lo que además conllevó a que los bomberos de Manizales los desalojaran de esa propiedad, y los remitieran a la Cruz Roja Colombiana para que allí les proporcionaran ayudas económicas para suplir sus necesidades, sin embargo, las mismas fueron negadas.

El 30 de mayo de 2019 la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales, luego de visitar el citado inmueble emitió concepto en que el preciso que la vivienda presenta deficiencias constructivas, de cimentación, de rigidez y continuidad de apoyos, por lo que recomendaban a los habitantes realizar adecuaciones locativas para reducir las infiltraciones de aguas al terreno y efectuar un sellado de las grietas del andén por parte de la Secretaría de Obras Públicas, además remitió a la Empresa de Renovación Urbana de Manizales para que de acuerdo a sus competencias evaluara la posibilidad de postular esa vivienda a un programa reubicación, no obstante, la ulterior entidad el 18 de julio de 2019, indicó que la señora Teresa Martínez de Giraldo no cumple con los requisitos para ser postulada al subsidio de

vivienda de interés prioritario, por no estar ubicada en una zona de reasentamiento, posteriormente el 24 de octubre de 2019 preciso que la señora Teresa Martínez De Giraldo se encuentra registrada en el censo de personas afectadas con el macro proyecto de la comuna San José con ID 1606 y que podía presentarse a la mesa de casos especiales cuando solicitara concepto de habitabilidad ante la unidad de Gestión del Riesgo municipal, frente a quien debía aclarar la titularidad de la vivienda y si su núcleo familiar ha recibido subsidio o mejoramiento de vivienda.

El 18 de diciembre de 2019 la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales, le informó a la mencionada que el colapso del andén de concreto contiguo a la vivienda que habita generó riesgo para los peatones y aumento la infiltración de agua al nivel inferior de su inmueble y que remitiría a la Secretaria de Obras Publicas el respectivo informe para buscara alternativas de solución a dicho inconveniente, motivo por el que la Alcaldía Municipal de Manizales, el 2 de enero de 2020 le señaló a la citada actora que incluiría en el inventario de necesidades de la secretaría de obras publicas la reconstrucción del aludido anden y que ello sería ejecutado de acuerdo con el orden de prioridad y con los recursos de futuras vigencias fiscales.

Que la señora Martínez de Giraldo y su familia residieron un tiempo en la casa de una de sus hijas quien paga \$500.000 de arrendamiento pero por las precarias condiciones económicas debe varios meses, que retornaron a la citada vivienda por miedo a que su propiedad sea demolida y/o ocupada por terceros, pero que esta vive de las ayudas que en ocasiones le brinda el padre de sus hijas y de algunos kit de alimentación otorgados por la Alcaldía.

Que en razón a lo narrado la Defensora del Pueblo Doctora Jazmín Gómez Agudelo solicitó en el mes de septiembre de 2020 a la Alcaldía de Manizales, su intervención para solucionar los inconvenientes de los aquí accionantes, no obstante, en diversas respuesta emitidas por sus dependencias indicaron que luego de realizar las respectivas visitas a la propiedad se percataron de las malas condiciones de habitabilidad y que los encargados de arreglarlos eran los propietarios, ello a pesar de la falta de recursos económicos de los señores Martínez de Giraldo y Giraldo Valencia.

Luego de que fue admitida la presente acción de amparo constitucional, las entidades que concurren a las actuales diligencias intervinieron de la siguiente manera:

La **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES -ERUM-** indicó que luego de la visita realizada el 17 de julio de 2019, al inmueble objeto de controversia se percató que el mismo no está ubicada en zona de reasentamiento y postulación y por ende no podía hacer ningún trámite adicional, pero que remitió el caso al Municipio de Manizales para que evaluara las condiciones de habitabilidad del mismo; que si bien el

inmueble esta en el inventario de predios que comprender el Macro proyecto de Interés Social denominado Centro Oriente de Colombia San José, no es obligación de la entidad su adquisición inmediata pues ello se dará en la medida que se desarrolle el citado proyecto.

La **Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales -UGR-** preciso que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar o buscar una solución oportuna a los inconvenientes que se presentan al interior de la vivienda objeto de controversia, que las ayudas que esa dependencia otorga se hacen a personas que hayan sido afectadas por situaciones tales como inundaciones, deslizamientos o incendios, pero que no a personas que son desalojadas por deterioro de sus propiedades; que los propietarios del inmueble tienen responsabilidades civiles y urbanísticas las cuales se encuentran estipuladas en el artículo 2350 del Código Civil.

1.1. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante fallo del 2 de diciembre de 2020, el juez a quo puso fin a la primera instancia amparando a los señores Teresa Martínez de Giraldo y José Evelio Giraldo Valencia los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida en condiciones dignas y vivienda digna, en consecuencia ordenó a la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio de Manizales incluir a los mencionados en sus respectivos registros de personas damnificadas, concederles las ayudas consagradas en la ley y ordenamientos, les suministre 2 meses adicionales de subsidio de arrendamiento; a la Alcaldía de Manizales y Secretaría de Obras Publicas solucionar definitivamente el colapso del andén ubicado en la calle 31 N°8-65 del Barrio Galán de Manizales y contiguo al predio de los convocantes y finalmente que incluyan a los citados señores en los programas sociales encaminados a la protección de los derechos de las personas de la tercera edad y en estado de vulnerabilidad, preferentemente los relacionados con los planes de vivienda, alimentación y salud.

1.2. Impugnación

Dentro del término legal la **Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales -UGR-**, impugnó la referida providencia, argumentando que en atención a la medida cautelar decretada en el auto admisorio del caso de marras, ordenó a la Cruz Roja Seccional Caldas que le otorgara a los accionantes subsidio de arrendamiento por un mes, pero que estos no la han reclamado motivo por el que estima que el mismo no era tan necesario y vital; que otorgar dos mes adicional al mencionado del referido subsidio es desproporcionado en razón a la desidia, apatía y renuncia de los actores

para reclamar el primero reconocido, lo que hace evidente que no lo necesitan; que dicho subsidio se otorga a los afectados por desastres naturales y se concede \$250.000 mensuales por una vez a quienes no son propietarios del bien afectado y por 3 meses a quienes si son propietarios, y en el caso de marras los accionantes no demostraron ser propietarios del bien inmueble afectado y que dentro de sus funciones legales no están la reparación de fallas estructurales de viviendas de propiedad privada porque ello le corresponde por mandato legal a los propietarios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al ordenar a la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales, le suministre a los señores Teresa Martínez de Giraldo y José Evelio Giraldo Valencia 2 meses adicionales al ordenado en el auto admisorio de la tutela como medida provisional de subsidio de arrendamiento y si tal como lo señala la entidad impugnante no es su deber garantizar la adecuación y reparaciones locativas a la propiedad de los mencionados por ser un predio particular.

2.2. Procedencia de la acción de amparo constitucional

La acción de tutela se caracteriza, porque su procedencia está supeditada principalmente a su carácter subsidiario y residual, aspectos que conllevan que únicamente sea viable cuando existe ausencia de mecanismos ordinarios de defensa, cuando a pesar de su presencia no resultan idóneos para la protección de los preceptos fundamentales que se consideran vulnerados, y cuando es promovida por una persona que por su condición de debilidad, es un sujeto de especial protección constitucional. Frente al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-117 de 2012, estableció los siguientes parámetros:

“2. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede para la protección de los derechos constitucionales cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existen tales mecanismos pero no son idóneos o adecuados, en virtud de las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de vulnerabilidad o debilidad del afectado; o (iii), se interpone para buscar la protección transitoria del derecho, debido a que la duración o estructura del proceso ordinario, no permiten conjurar la amenaza de un perjuicio irremediable.”

2.3. Análisis del Caso Concreto

En principio menester resulta indicar que en atención a las posiciones adoptadas por la H. Corte Constitucional, la acción de tutela resulta ser el medio idóneo mediante el cual los señores Teresa Martínez de Giraldo y José Evelio Giraldo Valencia procuren la protección de sus derechos fundamentales, ello en razón a que de las pruebas obrantes en el cartulario es palmario que estos hacen parte un grupo poblacional que cuenta con una especial protección constitucional del Estado, dado las edades que tienen que superan los 71 años de edad y las condiciones de extrema pobreza en las que se encuentran, pues estos residen con 2 familiares que por sus condiciones de salud y edad no pueden ejercer actividad económica alguna y los ingresos económicos con los que cuentan son únicamente el subsidio que al señor José Evelio le suministra el programa Colombia Mayor, por ende al Estado por medio de sus diversas instituciones le corresponde garantizar sus prerrogativas fundamentales de la forma más ágil y expedita, situación que además y tal como lo determinó el juez a quo hace necesaria la intervención del juez constitucional.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-252 de 2017, señaló:

“Especial atención merecen los adultos mayores en situación de pobreza extrema que, como explicó esta Sala en la sentencia T-207 de 2013, por su edad avanzada y no contar con ingresos suficientes requieren de una mayor protección. Así, partiendo de la aplicación del principio de solidaridad y de la protección a la dignidad humana (arts. 1 y 13 superiores), el ordenamiento jurídico le reconoce una protección especial a los adultos mayores en situación de pobreza extrema, a la hora de proteger sus derechos individuales, lo cual se ve reflejado en disposiciones de rango constitucional, de derecho internacional y en el orden legal, tal y como se observó en el acápite anterior.

“(i) Los adultos mayores en situación de pobreza extrema o habitabilidad en calle gozan de una especial protección constitucional debido a sus condiciones económicas de vulnerabilidad y marginación, así como a la potencial disminución de sus capacidades por el aumento de la edad; (ii) es deber del Estado garantizar la materialización de los derechos de estas personas a la salud, seguridad social, a recibir un subsidio alimentario y a los demás contemplados en la Constitución Política y la ley, a través de acciones directas e indirectas, la implementación de políticas públicas y acciones afirmativas; (iii) los deberes sociales en cabeza del Estado, la sociedad y la familia en relación con los adultos mayores han de convertirse en obligaciones de carácter legal y han de ser justiciables con el fin de evitar afectaciones a los derechos fundamentales de estas personas, en especial al mínimo vital”.

En conclusión, es en virtud de los principios de solidaridad y de respeto a la dignidad humana que las personas en estado de pobreza extrema son sujetos de especial protección por la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran. Esta situación adopta una mayor relevancia constitucional y una doble necesidad de protección en aquellos casos en donde el individuo es además una persona mayor que padece complicaciones de salud. En estos casos, “los programas de protección al adulto mayor en riesgo de indefensión, refrendan las aspiraciones constitucionales de protección y garantía de los derechos y libertades de ese grupo poblacional. El papel preponderante que

desempeña el diseño e implementación de estos programas en el territorio nacional, debe ser entendido en toda su dimensión, para materializar intereses superiores como el mínimo vital, la igualdad, la vida digna, entre otros, a quienes por sus condiciones físicas, de abandono e indigencia, el auxilio económico constituye la única expectativa real para la satisfacción de las necesidades mínimas”

Así las cosas, pasa el despacho a examinar los reparos efectuados por la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales contra la sentencia proferida el pasado 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, a través de la cual se decidió la acción de tutela de la referencia, sintetizándose el análisis en determinar si el juez a quo, efectivamente se extralimito al ordena a la citada entidad le suministre a los señores Teresa Martínez de Giraldo y José Evelio Giraldo Valencia dos subsidios de arrendamiento adicionales al que ya se había dispuesto en el auto admisorio de la tutela y si tal como lo señala la entidad impugnante no es su deber garantizar la adecuación y reparaciones locativas a la propiedad de los mencionados por ser un predio particular.

Frente al primer aspecto debe indicarse que de los informes técnicos obrantes en el cartulario rendidos por la Unidad de Gestión del Riesgo y la Secretaría de Obras Publicas de Manizales en las datas 30 de mayo de 2019, 18 de diciembre de 2019 y 2 de enero de 2020 (*archivo 2020-12-10_02_48-02 demanda, del Cuaderno 1*), es evidente que una de las causales que contribuye al deterioro de la vivienda de los mencionados actores constitucionales ubicada en la Calle 31 8-65 del Barrio Galán de Manizales, se debe al mal estado en el que se encuentra el andén contiguo a esa propiedad (agrietamientos, asentamiento y despegue de la vía principal), dado que ha generado que a haya una mayor filtración de aguas al interior de dicho inmueble, por lo que se puede concluir que la falta de intervención de la Alcaldía de Manizales de dicho andén ha contribuido en parte al daño que presenta la vivienda de los actores.

En razón a lo anterior y a que los señores Martínez de Giraldo y Giraldo Valencia son personas de 71 y 79 años, que careen de recursos económicos, pues subsisten del subsidio otorgado a uno de ellos por el programa adulto mayor del gobierno nacional, es palmario que son adultos mayores que se encuentran en condiciones de extrema pobreza y requieren una atención primordial y especializada por parte de las instituciones estatales, en el presente caso por las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal de Manizales, ello encuentra fundamento en la jurisprudencia nacional, pues ésta ha dejado sentado con claridad que dicho grupo poblacional por ser tan vulnerable, debe el estado ser el principal garante de sus preceptos constitucional, así lo preciso el Órgano de Cierre Constitucional en la previamente citada providencia de la siguiente manera:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.

Así las cosas a criterio de este despacho judicial no se evidencia desproporcionado o caprichoso el ordenamiento dado por el juez a-quo a la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales, relacionado con que le otorgue dos subsidios adicionales de arrendamiento al inicialmente reconocido a los señores Teresa y José Evelio, pues este junto con los demás mandatos tutelares van encaminados a que los derechos de estas personas, que se reitera, cuentan con una especial protección constitucional se garanticen y dejen de ser transgredidos, sin que tampoco se comparta la apreciación de la entidad objetante que por la demora en la reclamación del primer subsidio de arrendamiento reconocido es evidente la falta de necesidad de este por parte de los actores, por el contrario dicha entidad debe procurar y adelantar todas las diligencias pertinentes para que el mismo sea entregado a los destinatarios, pues al ser estas personas de edades avanzadas con condiciones económicas difíciles y afrontar restricciones de movilidad que se presentan por la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia COVID-19, no debe ser fácil para estos sujetos desplazarse al sitio donde deben retirar las ayudas.

Ahora bien respecto del otro argumento objeto de impugnación relacionado con que la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales no cuenta con la facultad de efectuar arreglos locativos a la citada propiedad, debe advertirse que en el fallo de tutela objetado, en ninguno de sus ordenamientos dispuso mandato alguno que ordene a dicha entidad a realizar tales acciones, motivo por el que no hay lugar a ahondar en el tema, pues la sentencia únicamente dispuso que la Alcaldía de Manizales debe adelantar las acciones pertinentes para solucionar definitivamente los daños que presenta dicho andén.

Así las cosas colige este despacho judicial que la decisión de instancia es acertada, razones por las que se procederá con la confirmación de la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el **2 de diciembre de 2020**, por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la ACCIÓN DE TUTELA presentada en favor de los señores **TERESA MARTÍNEZ DE GIRALDO** y **JOSÉ EVELIO GIRALDO VALENCIA** contra la **Alcaldía de Manizales**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e5b4cf12824e407c405b1afd7c247dda98740e03ad63b4c586a56fb5ad9e7a

Documento generado en 28/01/2021 04:45:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>